



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-27/2023**

**PARTE ACTORA:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIOS:** JOSÉ ANTONIO  
MORALES MENDIETA E IVÁN  
IGNACIO MORENO MUÑIZ

**COLABORÓ:** VICTORIA  
HERNÁNDEZ CASTILLO Y HEBER  
XOLALPA GALICIA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional,<sup>1</sup> por conducto de Hiram Hernández Zetina, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>2</sup>

El partido recurrente impugna la resolución INE/CG630/2023 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá mencionar como partido actor, partido recurrente, partido apelante; o bien, por sus siglas PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le podrá referir como INE.

el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Chiapas.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del recurso federal.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	5
TERCERO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	40

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y dictamen controvertidos, ya que la autoridad responsable fue exhaustiva, pues tomó en consideración lo informado por el PRI al desahogar los diversos oficios de errores y omisiones, aunado a que sí consideró la capacidad económica del partido actor para individualizar la sanción.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-27/2023

1. **Dictamen consolidado y resolución.** En la sesión de uno de diciembre de dos mil veintitrés,<sup>3</sup> el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG630/2023 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós, en el estado de Chiapas.

## II. Trámite y sustanciación del recurso federal

2. **Demanda.** El seis de diciembre, el PRI, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación contra la resolución precisada en el párrafo anterior.

3. **Recepción y turno.** El catorce de diciembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable en relación con el presente medio de impugnación.

4. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-27/2023** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila<sup>4</sup> para los efectos legales correspondientes.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción radicó el recurso en su ponencia y admitió a trámite la

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

<sup>4</sup> El doce de marzo de dos mil veintidós la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

demanda. Posteriormente, declaró cerrada la instrucción y ordenó emitir la resolución que en derecho correspondiera.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de que convergen dos vertientes: a) por **materia**, al tratarse de un recurso de apelación mediante el cual se impugna la resolución emitida por el Consejo General del INE vinculada con la imposiciones de sanciones a un partido político respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales en el estado de Chiapas, correspondiente al ejercicio dos mil veintidós; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>5</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo 1, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b, 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b, y 44, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios

---

<sup>5</sup> En lo posterior podrá citarse como Constitución federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-27/2023

de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup> Así como lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, en el que ordenó la delegación de competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

7. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a, fracción I, 40, apartado 1, inciso b, 42 y 45, apartado 1, incisos a y b, de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

8. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre del partido recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable. Además, se mencionan los hechos en que se basa la demanda y se exponen agravios.

9. **Oportunidad.** La resolución impugnada se emitió el uno de diciembre, por lo que el plazo de cuatro días que prevé la Ley para impugnar transcurrió del cuatro al siete de diciembre.<sup>7</sup>

10. De ahí que, si la demanda se presentó el seis de diciembre, es oportuna.

11. **Legitimación y personería.** Se cumplen ambos requisitos porque quien interpone este recurso de apelación es un partido político por

---

<sup>6</sup> En adelante Ley General de Medios.

<sup>7</sup> Sin contar los días sábado dos y domingo tres de diciembre por ser días inhábiles, pues la materia de este asunto no está vinculado directamente a un proceso electoral.

conducto de quien se identifica como su representante propietario ante el Consejo General del INE y cuya personería es reconocida en el informe circunstanciado.

**12. Interés jurídico.** El partido actor afirma que el acto impugnado lo sanciona y le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis.<sup>8</sup>

**13. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo al tratarse de una resolución del Consejo General del INE, pues para inconformarse no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

**14.** Acorde con lo expuesto se encuentran satisfechos todos los requisitos de procedencia y lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Pretensión y temas de agravios**

**15.** La pretensión del PRI es que esta Sala Regional revoque la resolución y el dictamen impugnados a fin de que queden sin efectos las sanciones que le fueron impuestas respecto a las irregularidades detectadas en las siguientes conclusiones

<b>Nº</b>	<b>Conclusión</b>	<b>Conducta infractora</b>	<b>Sanción</b>
<b>1</b>	<b>2.6-C1-Bis-PRI-CI</b>	El sujeto obligado incumplió con la instrucción del CG de aplicar en	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la

<sup>8</sup> Ello en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-27/2023

Nº	Conclusión	Conducta infractora	Sanción
		el ejercicio 2022, el monto no destinado del ejercicio 2020 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres (CPyDLPM), por un monto de \$1,175,262.48.	ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,175,262.48 (un millón ciento setenta y cinco mil doscientos sesenta y dos pesos 48/100 M.N.).
2	2.6-C7-PRI-CI	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$263,484.85	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$395,227.28 (trescientos noventa y cinco mil doscientos veintisiete pesos 28/100 M.N.).
3	2.6-C9-PRI-CI	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$790,454.55.	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,185,681.83 (un millón ciento ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y un pesos 83/100 M.N.).
4	2.6-C12-PRI-CI	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022, para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes, por un monto de \$395,227.27	reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$592,840.91 (quinientos noventa y dos mil ochocientos cuarenta pesos 91/100 M.N.).
5	2.6-C13-PRI-CI	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2022, para la Generación de Estudios e Investigación de Temas del Estado de Chiapas, por un monto de \$263,484.85.	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$395,227.28 (trescientos noventa y

N°	Conclusión	Conducta infractora	Sanción
			cinco mil doscientos veintisiete pesos 28/100 M.N.).
6	2.6-C14-PRI-CI	El partido omitió reportar 4 cuentas bancarias mismas que no reportan saldo ni movimientos bancarios	Una multa equivalente a 80 (ochenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós, equivalente a \$7,697.60 (siete mil seiscientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.).

16. Como sustento de su pretensión hace valer los siguientes temas de agravio:

- a) *Falta de exhaustividad*
- b) *Imposición de multa excesiva*
- c) *Falta de capacidad económica*
- d) *Solicitud de aplazamiento*

17. Por cuestión de método, esta Sala analizará esos temas de agravio en el orden en que han sido mencionados. Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>9</sup>

## **B. Determinación de esta Sala Regional**

- a) *Falta de exhaustividad*

18. El partido actor señala que respecto a la conclusión **2.6-C14-PRI-CI**, la autoridad responsable consideró que era una falta formal por no haber reportado dentro del SIF ni haber presentado documentación

<sup>9</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-27/2023

alguna de cuatro cuentas bancarias; sin embargo, el PRI considera que es incorrecta dicha afirmación, ya que la autoridad fiscalizadora no tiene ninguna certeza de que esas cuatro cuentas bancarias correspondan al estado de Chiapas.

19. Asimismo, dice que la autoridad no tomó en consideración los argumentos y documentos presentados en la primera y segunda vuelta de respuestas al oficio de errores y omisiones, en los que se indicó que las cuentas referidas no fueron gestionadas por el Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas, sino por el Comité Ejecutivo Nacional quien de manera anual, en el mes de enero, informa por escrito a la Unidad Técnica de Fiscalización los datos de todas las cuentas bancarias que se mantendrán vigentes para las operaciones del citado Comité Directivo Estatal.

20. Así, ante la falta de certeza la autoridad responsable pretende sancionar a otros comités por las mismas cuentas bancarias.

21. A juicio de este órgano jurisdiccional, es **infundado** el agravio.

22. Al respecto, conviene tener presente lo que establece el artículo 291 y 294 del Reglamento de Fiscalización.

**Artículo 291.**

**Primer oficio de errores y omisiones**

1. Si durante la **revisión de los informes anuales** la Unidad Técnica advierte **la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos**, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, **presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones** que estimen pertinentes.

[...]

**Artículo 294.**

**Segundo oficio de errores y omisiones en Informe Anual**

1. La Unidad Técnica en el proceso de revisión de los informes anuales **notificará a los partidos si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éstos subsanan los errores u omisiones encontrados**, otorgándoles, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane.

2. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado, de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracción III de la Ley de Partidos.

[...]

*(Lo resaltado en la transcripción es propio)*

23. De lo anterior, se advierte que en todo procedimiento de fiscalización se debe observar por parte de la autoridad administrativa electoral la garantía de audiencia que consiste en el derecho de toda persona a que previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privarla del ejercicio de sus derechos o posesiones, se le otorgue la oportunidad de defenderse en un juicio en el que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento.

24. En ese sentido, la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de hacer del conocimiento de los partidos políticos las determinaciones relacionadas con omisiones e irregularidades en la presentación de los informes anuales, a efecto de que manifiesten lo que a su derecho convenga, a fin de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia 26/2015 de rubro “INFORMES DE GASTOS DE PRECampaña. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE RESPETAR LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS PRECANDIDATOS PREVIO A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 25 y 26; así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-27/2023

25. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que mediante el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/12167/2023 de dieciocho de agosto (primera vuelta), la autoridad fiscalizadora requirió al PRI las aclaraciones correspondientes al *“registro de las cuentas bancarias no reportadas, así como los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias correspondientes”*, las cuales se precisaron en el anexo 2 del citado oficio.

26. En el referido anexo 2 se detallaron quince cuentas de diversas instituciones bancarias a nombre del PRI.

27. En respuesta a lo anterior, el partido apelante informó, mediante el oficio PRI/CDE/SFA/093/2023 de treinta y uno de agosto, que *“De las cuentas que la autoridad detalla en anexo 2, ninguna corresponde a este CDE Chiapas; aclarando que conforme a las disposiciones del Reglamento de Fiscalización; puntualmente al inicio de cada ejercicio, se comunica a la UTF del INE respecto de las cuentas bancarias que mantendremos activas; tal como se evidencia en copia de oficio No. PRI/CDE/SFA/009/22, de fecha 04 de Enero de 2022, que se adjunta; no omito señalar que este CDE carece de facultades para contratación y apertura de cuentas de esta naturaleza, debido a que nuestro Comité Ejecutivo Nacional, es quien invariablemente efectúa estas gestiones por conducto de sus funcionarios facultados; por lo que respetuosamente solicito se deje sin efectos la observación”*.

28. Al respecto la autoridad fiscalizadora, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, le comunicó al partido recurrente que del análisis a lo manifestado y de la verificación al SIF, se observó que: *“Por las*

*cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del presente oficio, se constató que el CEN adjuntó documentos emitidos por las instituciones bancarias que comprueban la cancelación de las cuentas señaladas. Respecto a las cuentas bancarias señaladas (2) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del presente oficio, el CEN presentó un oficio de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., en el que informa que el estatus de las cuentas bancarias se encuentra Activo, sin embargo, el partido menciona que las cuentas no corresponden al CEN; sin embargo, no indica a que comité corresponden, ni se encuentran registradas en las contabilidades del SIF, por lo que continúan en estatus no reportadas. En cuanto a las cuentas bancarias señaladas (3) en la columna “Referencia” del Anexo 2 del presente oficio, el CEN menciona que dichas cuentas son Tarjetas de Débito vinculadas a las cuentas bancarias 0197959397 y 0112792257. Sin embargo, en los documentos proporcionados no se identifica dicha relación, por lo que continúan en estatus no reportadas. La cuenta bancaria con referencia (4) del Anexo 2, el sujeto obligado menciona que no tiene relación con dicha institución financiera; sin embargo, se constató que dicha cuenta bancaria tuvo movimientos y se encuentra registrada a nombre del partido político, por lo que continúa en estatus no reportada”.*

29. Por lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización le solicitó al PRI que presentara en el SIF el registro de las cuentas bancarias no reportadas con referencia 2, 3 y 4 del Anexo 2, así como los contratos de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias; en su caso, presentara la evidencia de la cancelación de las mismas, el registro



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-27/2023**

contable de las entradas y salidas de efectivo con su documentación soporte y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

30. En respuesta a lo anterior, el PRI reiteró que las cuentas bancarias que la autoridad fiscalizadora detalló ninguna correspondía al Comité Directivo Estatal de Chiapas.

31. Por todo lo anterior, en el Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización indicó que por lo que correspondía a las cuatro cuentas bancarias donde no se habían reportado saldo ni movimientos en el ejercicio 2022, éstas no habían sido registradas contablemente, por lo que en su estima la observación no quedó atendida.

32. Por su parte, al emitir la resolución impugnada, el Consejo General del INE concluyó que el PRI omitió reportar cuatro cuentas bancarias mismas que no reportan saldo ni movimientos bancarios, por lo que debía sancionarse con una multa equivalente a ochenta Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veintidós.

33. Ahora bien, como lo ha sustentado este Tribunal Electoral, un partido político debe entenderse como una unidad jurídica, con independencia de las estructuras orgánicas internas que tenga. Por lo mismo, debe entenderse que existe una disponibilidad y facilidad para allegarse de cualquier documento o prueba que obre en poder de cualquier órgano o área del mismo ente político.

34. Lo anterior se debe tomar en cuenta ya que, como se reseñó, ante el eventual requerimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización para que el PRI informara respecto a diversas cuentas bancarias, no bastaba

con que dicho partido político refiriera que el Comité Directivo Estatal del PRI en Chiapas no era el encargado de reportar las cuentas señaladas en el oficio de errores y omisiones.

35. Ello, pues el PRI estuvo en aptitud de poder informar y presentar la documentación que acreditara que efectivamente el citado Comité Estatal no era quien manejaba esas cuentas, sino el Comité Ejecutivo Nacional, dado que internamente dicho partido —actuando como una unidad— tiene comunicación entre sus diversos comités y pudo en todo momento solicitar al órgano respectivo la documentación necesaria que acreditara o robusteciera su dicho para efectos de cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad.

36. Incluso, como se advierte del segundo oficio de errores y omisiones, el PRI reconoció las cuentas como propias del partido por lo que no correspondía a la autoridad fiscalizadora otorgar elementos adicionales que correlacionaran las cuentas que estaba requiriendo con algún Comité Directivo Estatal específico, sino que el partido era quien debía hacer esa precisión y poder deslindarse de manera efectiva.

37. En ese sentido, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo que argumenta el partido apelante, la autoridad responsable sí fue exhaustiva, ya que tomó en cuenta lo informado al desahogar los diversos oficios de errores y omisiones donde se pretendió deslindar de esas cuentas; sin embargo, estimó que las respuestas dadas eran insuficientes para tener por solventada la irregularidad detectada por la autoridad, ya que el PRI se limitó a manifestar que el Comité estatal no era quien gestionaba esas cuentas bancarias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-27/2023

38. Es por lo anterior que resulta **infundado** el presente agravio.

*b) Imposición de multa excesiva*

39. El partido actor refiere que respecto a la conclusión **2.6-C1-Bis-PRI-CI**, la autoridad responsable determinó que el PRI era acreedor a una multa por el incumplimiento la resolución INE/CG/108/2022, en la cual se determinó que no se cumplió con la obligación de destinar el 3% de su financiamiento público ordinario para el rubro de “*Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres*” en el ejercicio 2020 y, por lo mismo, le ordenó al PRI destinar el equivalente a dicha obligación, durante los subsecuentes ejercicios 2021 y 2022, sin que esto se haya realizado.

40. En ese entonces, el partido actor fue sancionado con la cantidad de \$1,762,893.72 (un millón setecientos sesenta y dos mil ochocientos noventa y tres pesos 72/100 m.n.) que representa un 150% sobre el monto no ejercido en 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 456, fracción III, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; además, se decretó la devolución del monto no ejercido y que en los subsecuentes ejercicios se destinara una cantidad igual a la no ejercida durante los ejercicios subsecuentes.

41. A partir de ese antecedente, el partido actor refiere que ahora debe tenerse en cuenta que ante la aplicación del artículo 177 Bis del Reglamento de Fiscalización, se le volvió a sancionar, pues ya se realizó el cobro de la multa y actualmente se le están realizando los descuentos correspondientes al no ejercicio de dicha obligación en 2020 y por tanto el volver a imponer una sanción sobre dicho monto puede resultar en

una doble o hasta triple sanción, causando una afectación total de \$5,288,681.16 (cinco millones doscientos ochenta y ocho mil seiscientos ochenta y un mil pesos 16/100 m.n.).

42. En ese sentido, refiere que la multa impuesta es excesiva, tomando en consideración que ya ha efectuado el pago de la sanción correspondiente al 150% y se ha liquidado el importe considerado como remanente por la cantidad de \$1,175,262.48 (un millón ciento setenta y cinco mil doscientos sesenta y dos pesos 48/100 m.n.).

43. Así, señala que no obstante de haber liquidado lo antes señalado, la autoridad administrativa electoral le está imponiendo de nuevo otra sanción por el mismo concepto, sólo que del 100% sobre el monto original, lo que en su consideración resulta excesivo.

44. En consideración de esta Sala Regional el agravio resulta **infundado**, porque el partido actor parte de la premisa inexacta de que se le está sancionando múltiples veces por una misma infracción, cuando en realidad únicamente se le impuso una multa por el 100% del monto involucrado de esa conducta, la cual resultó del seguimiento a una determinación anterior.

45. Primeramente, resulta importante señalar que en el informe anual de ingresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio 2020,<sup>11</sup> al analizar la conclusión **2.6-C8-PRI-CI**, el Consejo General del INE determinó que el PRI *“omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2020, para el*

---

<sup>11</sup> Resolución del Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG108/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-27/2023

*desarrollo de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$1,175,262.48*”, por lo que ordenó destinar el equivalente a dicha obligación, durante los subsecuentes ejercicios 2021 y 2022, y que en el marco de la revisión del informe anual de esos ejercicios daría puntual seguimiento.

46. A partir de ese seguimiento, para el informe anual de 2022, desplegó su facultad investigadora y realizó lo que se describe a continuación.

47. La Unidad Técnica de Fiscalización, a través del primer oficio de errores y omisiones, le observó al PRI que *“En seguimiento a la conclusión 2.6-C4-PRI-CI del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG729/2022 del 15 de noviembre de 2022, se observó que el sujeto obligado tiene un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2020 por concepto de gastos en promoción, capacitación y desarrollo del liderazgo político de las mujeres”*, por lo que le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

48. En respuesta, el partido actor señaló que *“En lo relativo a la conclusión 2-6-C5-PRI-CI; del saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2020 del rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, por la cantidad de \$1,175,262.48; manifiesto a la autoridad que fue imposible ejercerlo durante el año 2022, dado que del monto de Financiamiento Público autorizado, un 25% se destinó para cubrir sanciones de los años 2020 y 2021, consistentes en reducciones del financiamiento público; es así*

*que el 75% restante, se destinó para los gastos indispensables que la operación ordinaria implicó”.*

49. Al respecto la autoridad fiscalizadora, mediante el segundo oficio de errores y omisiones, le comunicó al partido recurrente que: *“Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que, aun y cuando manifestó que su financiamiento fue utilizado para cubrir sanciones y para gastos indispensables de la operación ordinaria, de la revisión a los registros contables se observó que presenta un saldo pendiente por ejercer correspondiente al ejercicio 2020”.* Por lo que le solicitó, nuevamente, que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

50. En su oportunidad, el PRI respondió en los mismos términos que en su primera réplica.

51. En consecuencia, la autoridad responsable, a través del dictamen consolidado, concluyó que del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el Sistema Integral de Fiscalización,<sup>12</sup> se verificó que aun cuando manifestó que no le fue posible ejercer el monto correspondiente, argumentando que destinó el 25% del financiamiento público para cubrir sanciones económicas de los años 2020 y 2021, de la revisión exhaustiva a los diferentes apartados del SIF, no se localizó evidencia de que hubiera ejercido el monto por \$1,175,262.48 (un millón ciento setenta y cinco mil doscientos sesenta y dos pesos 48/100 m.n.) por concepto de *“Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las*

---

<sup>12</sup> En lo subsecuente se podrá citar como SIF.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-27/2023

*Mujeres*“ que omitió destinar durante el ejercicio 2020 y que, conforme a lo establecido en la conclusión 2.6-C8-PRI-CI del dictamen relativo a la revisión del informe anual 2020, debió aplicarse, durante el ejercicio 2022.

52. Lo anterior, de conformidad con el artículo 177 bis del Reglamento de Fiscalización.

53. Finalmente, la autoridad fiscalizadora precisó que toda vez que el PRI no ejerció los recursos que en 2020 recibió y debió destinar a la *“Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”*, dicha autoridad daría seguimiento en el marco de la revisión del informe anual del ejercicio 2024, a efecto de verificar que fueron realizados y están debidamente documentados.

54. Como se advierte, no le asiste la razón al partido apelante porque, como ya se dijo, parte de la premisa inexacta de que se le sancionó dos o más veces por la misma infracción, cuando realmente se le impuso una multa por el 100% del monto involucrado de esa conducta, sin que la determinación de dar seguimiento a uno de los saldos que integran las cuentas por cobrar implique, por sí mismo, una doble o triple otra sanción respecto del mismo hecho.

55. En efecto, en principio se advierte que la autoridad fiscalizadora, le informó al apelante que detectó un saldo pendiente de ejercer proveniente del ejercicio 2020 por concepto de *“Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres”*; sin embargo, el propio partido reconoció que no ejerció el monto señalado, ya que del financiamiento público autorizado para ese año, un 25% se

destinó para cubrir sanciones de 2020 y 2021 y el 75% restante, se destinó para los gastos indispensables que la operación ordinaria implicó.

56. Lo anterior, por sí mismo atentó a lo dispuesto en los artículos 51 numeral 1 inciso a) fracción V de la Ley de partidos y 163 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

57. Bajo esa lógica, es evidente que la determinación del Consejo General del INE de imponer una sanción del 100% del monto no ejercido en 2020, resultó del seguimiento al saldo no utilizado en ese año, esto es, una nueva situación de hecho, lo que derivó en que el PRI fuera sancionado por incumplir con lo ordenado por el Consejo General del INE, lo que de ninguna manera podría traducirse en una doble sanción por la misma conducta infractora.

58. Además, es importante puntualizar que la determinación de la autoridad responsable de dar seguimiento al monto no ejercido en 2020 surge de la conclusión 2.6-C8-PRI-CI, la cual, incluso, no es controvertida específicamente por el apelante.

59. Asimismo, se debe tener en cuenta que, en el caso que nos ocupa, el actuar de la autoridad responsable es dar lugar a una medida que garantizara el derecho de las mujeres, en donde se previó que con independencia de las sanciones a que fuera acreedor el partido político de que se trate, también debía destinar el importe omitido en el ejercicio posterior, observándose un mecanismo diseñado por el propio instituto para implementar, desde distintas aristas, aquellas acciones que eviten la falta de cumplimiento a las reglas de destino del presupuesto



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-27/2023

etiquetado, en el caso para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres<sup>13</sup>.

60. En suma, las medidas referidas son resultado de una mirada integral a las normas que rigen el sistema jurídico mexicano, así como, a la necesidad de alcanzar una igualdad sustantiva y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género; de ahí que la sanción y el cumplimiento efectivo del gasto programado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres sean medidas complementarias y no contradictorias o sobrepuestas porque buscan objetivos distintos en el andamiaje jurídico y fáctico del sistema electoral.

61. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que no tiene razón el partido apelante, porque parte de la premisa inexacta de que se le sancionó dos o más veces por la misma infracción, cuando realmente se le impuso una multa por el 100% del monto involucrado de esa conducta, sin que la determinación de dar seguimiento a uno de los saldos que integra las cuentas por cobrar implique, por sí mismo, una doble o triple sanción.

62. Ahora, tampoco le asiste la razón al actor en cuanto a que la sanción del 100% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$1,175,262.48 (un millón ciento setenta y cinco mil doscientos sesenta y dos pesos 48/100 m.n.) resulta excesiva.

---

<sup>13</sup> Que no generan la violación al principio *non bis in idem*, porque se trató de dos aspectos: 1. No gastar recursos etiquetados. 2. Reportar gastos que no se vinculan con el recurso etiquetado.

63. Lo anterior, ya que dicha sanción se encuentra dentro de los parámetros que permite el artículo 456, fracción III, inciso a), numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

64. De ahí que resulte **infundado** el agravio planteado por el partido apelante.

*c) Falta de capacidad económica*

65. El partido recurrente refiere que si bien la autoridad responsable consideró que la capacidad económica del partido es de \$13,896,299.80 (trece millones ochocientos noventa y seis mil doscientos noventa y nueve pesos 80/100 m.n.), por ser el monto total del financiamiento público ordinario que se aprobó mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, que en apariencia podría ser suficiente para presumir que el partido cuenta con capacidad para hacer frente al total de las sanciones que le fueron impuestas y que ascienden a la cantidad de \$3,751,937.38 (tres millones setecientos cincuenta y un mil novecientos treinta y siete mil pesos 38/100 m.n.), lo cierto es que no está tomando en cuenta la situación financiera que atraviesa el PRI.

66. En ese sentido, manifiesta que respecto a las conclusiones **2.6-C7-PRI-CI**, **2.6-C9-PRI-CI**, **2.6-C12-PRI-CI** y **2.6-C13-PRI-CI**, el INE determinó aplicar una sanción del 150% sobre los montos no ejercidos en los rubros de “*Desarrollo de Actividades Específicas*”, “*Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres*”, “*Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes*” y “*Generación de Estudios e Investigación de Temas en el Estado de Chiapas*”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-27/2023

67. Sin embargo, el partido apelante considera que imponer una sanción que rebase el 100% de los montos no ejercidos, pone al PRI en una situación de precariedad en la que podría ponerse en riesgo las actividades ordinarias e incluso llegar a una situación de insolvencia e incapacidad para hacer frente al pago de nóminas y obligaciones con proveedores, especialmente teniendo en cuenta la proximidad del proceso local ordinario 2024, lo que en su consideración se traduciría en un detrimento de la democracia en el estado de Chiapas y una situación de inestabilidad social.

68. En consideración de esta Sala Regional el motivo de inconformidad es **inoperante**, como se explica.

69. Primeramente, es de señalar que en el considerando 12 de la resolución impugnada, como bien lo refiere el partido actor, la autoridad responsable señaló que el PRI contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se le impusieran, toda vez que le fueron asignados recursos como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023, para lo cual insertó una tabla que contiene, entre otras cosas, lo siguiente.

Ámbito	Entidad	Número de acuerdo	Financiamiento para actividades ordinarias permanentes
Local	Chiapas	IEPC/CG-A/003/2023	\$13,896,299.80

70. De lo anterior, la autoridad responsable precisó que los partidos políticos nacionales con acreditación local sujetos al procedimiento de

fiscalización contaban con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través de los distintos Organismos Públicos Locales Electorales.

71. De igual forma, refirió que en el caso de que un partido político nacional con acreditación local no recibiera financiamiento público local, las sanciones que fueran impuestas deberían hacerse con cargo al financiamiento público federal, lo cual se robustecía con el criterio sustentado en el recurso de apelación SUP-RAP-407/2016, circunstancia que no se actualizaba en ninguna de las entidades federativas.

72. Asimismo, no pasó desapercibido el criterio jurídico que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

73. En este sentido, insertó una tabla donde advirtió que el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones.

<b>Entidad</b>	<b>Resolución de la autoridad</b>	<b>Monto total de la sanción</b>	<b>Montos de deducciones realizadas a noviembre de 2023</b>	<b>Monto por saldar</b>
----------------	-----------------------------------	----------------------------------	---	-------------------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-27/2023

Entidad	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a noviembre de 2023	Monto por saldar
Chiapas	INE/CG731/2022	\$4,563,861.18	\$835,662.09	\$3,728,199.00
	INE/CG731/2022	\$1,175,262.48	\$1,158,024.98	\$17,237.50
	INE/CG731/2022	\$1,406,265.90	\$0.00	\$1,406,265.90

74. A partir de lo anterior, la autoridad responsable consideró que existía certeza de que el partido político contaba con financiamiento federal y local, por lo que tiene la capacidad económica suficiente con la cual puede hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérsele en la resolución.

75. Así, advirtió que no se producía afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político a nivel nacional, pues aun cuando tuviera la obligación de pagar las

sanciones correspondientes, ello no afectaría de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estaría en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, fueran establecidas conforme a la normatividad electoral.

76. Finalmente, razonó que por lo que hacía a la capacidad económica del partido político en aquellas entidades federativas en las que recibió financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impusieran con relación a las faltas sustanciales se realizaría mediante la reducción de ministración mensual que recibiera dicho ente político.

77. Aunado a ello, se destaca que en la resolución impugnada se determinó que las sanciones respectivas se harían efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que cada una de ellas en lo individual, haya causado estado

78. Como se puede advertir, el Consejo General del INE analizó la capacidad económica del PRI y dio razones con las cuales justificó que el partido podría hacer frente a las sanciones que se le pudieran imponer.

79. En ese sentido, si las consideraciones anteriores no fueron controvertidas frontalmente por el partido recurrente, al limitarse a señalar que las sanciones que le impuso el Consejo General del INE dejan en situación de precariedad e insolvencia para hacer frente a otras obligaciones cobrando especial relevancia el proceso local ordinario 2024, es por lo que la decisión debe quedar firme.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-27/2023

80. En efecto, porque es criterio de este Tribunal Electoral que la inoperancia deriva de que el partido recurrente no controvierte las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, lo cual no es suficiente para desvirtuar la determinación impugnada.

81. Al respecto, la calificativa de los agravios tiene sustento en las jurisprudencias sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**<sup>14</sup> y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”**.<sup>15</sup>

82. De igual manera orientan a lo expuesto, por analogía jurídica, los criterios de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenidos en las jurisprudencias de rubros: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**<sup>16</sup> y **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE**

---

<sup>14</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, número de registro 159947.

<sup>15</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 81/2002, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, número de registro 185425.

**VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”.**<sup>17</sup>

**83.** Así como en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS**”.<sup>18</sup>

**84.** De ahí que el motivo de inconformidad se estime **inoperante**.

*d) Solicitud de aplazamiento del cobro de las multas*

**85.** En caso de no alcanzar su pretensión principal, el partido actor solicita que el cobro de las multas se le apliquen con posterior a la conclusión del proceso electoral 2023-2024, ya que refiere que en el “incidente sobre aplazamiento de resolución” dictado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, dentro de los recursos de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados, se suspendió la sustanciación de los medios de impugnación con la finalidad de resolver una vez concluido el proceso electoral de ese año al estar involucrados con la imposición de una sanción económica gravosa, cuestión que ha determinado de la misma manera el Instituto Nacional Electoral en diversos acuerdos.

**86.** Ahora bien, en el referido incidente, la Sala Superior determinó que era conforme a Derecho aplazar la resolución de los recursos de apelación interpuestos hasta en tanto se concluyera el proceso electoral

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 1ª./J. 85/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 144, número de registro 169004.

<sup>18</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, número de registro 164181.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-27/2023

federal 2011-2012, porque si confirmaba las resoluciones materia de estudio, en el caso concreto, el partido recurrente estaría constreñido a pagar las sanciones impuestas durante el procedimiento electoral que estaba en curso, con un posible detrimento en el principio de equidad en la participación.

87. Lo anterior, con la consideración de que la finalidad del legislador era que los partidos políticos tuvieran el financiamiento adecuado para participar en los procesos electorales, ya que una afectación sustancial al financiamiento ordinario, durante el procedimiento electoral federal, podría haber afectado la equidad en la contienda y, en consecuencia, podía haber sido determinante para el resultado de la elección.

88. Asimismo, el recurrente refirió que similar criterio sostuvo el Consejo General del INE al dictar la resolución INE/CG13/2018, al resolver los procedimientos administrativos en materia de fiscalización Q-UFRPP-324/2012 y acumulados, a través de los cuales determinó que el cobro de las sanciones relacionadas con el proceso electoral federal 2011-2012, tendrían efectos a partir del mes siguiente al de la jornada electoral del proceso electoral federal 2017-2018.<sup>19</sup>

89. Al respecto, la petición formulada por el partido apelante deviene **improcedente**.

90. En principio, cabe distinguir entre aplazar la sustanciación de los medios de impugnación, que es una decisión procesal dentro de un procedimiento jurisdiccional, y otra cosa es aplazar la ejecución de las

---

<sup>19</sup> Véase página 161 de la resolución INE/CG13/2018, consultable en la página de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx>

sanciones, que en su caso estaría inmersa en una fase posterior a la determinación o resolución que analiza la existencia o no de infracciones, y cuya ejecución en materia de fiscalización no corresponde al órgano jurisdiccional, sino a la autoridad administrativa electoral.

91. A partir de esa distinción, si lo que pide el partido actor es aplazar la ejecución de las sanciones, entonces este órgano jurisdiccional no tiene facultades para ello, ya que los aspectos relacionados con la forma en cómo se procederá a la ejecución de las sanciones no forma parte del actual y concreto acto impugnado en esta instancia. Es decir, no es parte de la litis objeto de este recurso de apelación.

92. Pues no se advierte que la petición del partido actor haya sido planteada en primer lugar ante la autoridad administrativa electoral y que exista de ésta una respuesta al respecto, que posteriormente pudiera dar lugar a una impugnación.

93. Ello, debido a que, en el caso concreto, el acto impugnado ante este órgano colegiado lo constituyen el dictamen y la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor correspondiente al ejercicio 2022, en el estado de Chiapas.

94. De ahí que, si su pretensión está relacionada con el aplazamiento de la ejecución de las sanciones –acorde a la naturaleza de un acto administrativo electoral–, mas no con argumentos a manera de agravios



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-RAP-27/2023**

acorde con la naturaleza de un medio de impugnación, tal petición es improcedente al haberla formulado ante este Tribunal Electoral.

95. Pues, como ya se dijo, esta Sala no está facultada para hacer un pronunciamiento inicial a tal solicitud, pues no le corresponde ejecutar las sanciones, sino conocer de los medios de impugnación, pues la ejecución de las sanciones impuestas a los sujetos obligados, por el incumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización, corresponde a una fase y procedimiento distinto, que incluso involucra a los organismos públicos locales electores.

96. A mayor abundamiento, si la pretensión del partido recurrente fuera que esta Sala Regional aplazase la sustanciación de este medio de impugnación, es decir, que dé similar causa que estableció la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-35/2012 y acumulados, a fin de que se reserve el estudio de la controversia y la emisión de una resolución; ésta no puede ser atendida, pues esta Sala Regional está constreñida a los plazos de la sustanciación y resolución que prevé la Ley General de Medios, que es seis días para admitir y, doce días para emitir sentencia, en términos de los artículos 19, apartado 1, inciso e) y 47, apartado 2.

97. Máxime que la competencia con la que cuentan las Salas Regionales para conocer y resolver los medios de impugnación presentados contra los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y

partidos políticos con registro local, fue otorgada por la Sala Superior mediante el Acuerdo General 1/2017.<sup>20</sup>

98. La delegación de este tipo de asuntos tuvo sustento en la reforma constitucional en materia político-electoral de 2014, dentro de la cual se estableció que, por regla general, las funciones relativas a la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos corresponde al Consejo General del INE que, sin embargo, contaba con la posibilidad de delegarla a los organismos públicos electorales locales.

99. En atención a esas nuevas disposiciones respecto al régimen de fiscalización, y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional, fue que la Sala Superior delegó el conocimiento y fallo de las impugnaciones a las resoluciones correspondientes a los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, a las Salas Regionales como integrantes del máximo órgano jurisdiccional del país en materia electoral.

100. En este sentido, esta Sala Regional está sujeta al cumplimiento de un acuerdo delegatorio de facultades jurisdiccionales, y compelida a los plazos establecidos en la Ley General de Medios, la cual establece que el recurso de apelación será resuelto por la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los doce días siguientes a aquel en que se admita y en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad

---

<sup>20</sup> Acuerdo General publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la página de internet [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5476672&fecha=16/03/2017)



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-27/2023

necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.<sup>21</sup>

101. 15. Bajo esta lógica, esta Sala Regional no puede realizar un aplazamiento de la sustanciación del medio de impugnación, porque, como ya se precisó, se encuentra sujeta a los plazos establecidos en la ley, en tanto que, el supuesto que refiere el recurrente fue aplicado de manera directa por el órgano terminal en materia electoral.

102. Similar criterio fue adoptado por esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SX-RAP-4/2021, SX-RAP-5/2021, SX-RAP-9/2021, SX-RAP-10/2021, SX-RAP-12/2021, entre otros.

103. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

104. Por lo expuesto y fundado; se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

**NOTIFÍQUESE: de manera electrónica** al partido recurrente en la cuenta de correo electrónico que señaló en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o por **oficio**, con copia certificada de la presente

---

<sup>21</sup> Artículo 47, párrafo 2 de la Ley general de medios.

sentencia, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48, apartado 1, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como, el Acuerdo General 1/2017 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

**Archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.